REPÚBLICA DE COLOMBIAÑ

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA CALERA

La Calera, Ocho (8) de Junio del dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de tutela No. 2020-**00062**-00
Accionante: Jairo Mauricio Matallana Rojas
Accionada: SIETT de La Calera-Cundinamarca.

I. TEMA.

Decídase la acción de tutela instaurada en causa propia por parte del ciudadano JAIRO MAURICIO MATALLANA ROJAS en contra de **LA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA,** en adelante **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se le proteja su derecho fundamental de petición preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

a. ANTECEDENTES

Manifiesta el Accionante que el día diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2.020) presentó ante la oficina del SIETT DE LA CALERA, derecho de petición, el cual fue radicado bajo el número 2020043598, mediante el cual le solicitó a dicha Entidad un certificado de tradición vigente, en el cual se hiciere constar, el traspaso a persona indeterminada en el año dos mil trece (2.013), a efecto de actualizar la información del propietario; así mismo solicitó que la Accionada oficiara

con carácter urgente a LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍADE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, A LA GOBERNACIÓN DE ESTE MISMO DEPARTAMENTO y AL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT-para que se revocara la Resolución del comparendo que figuraba a nombre del Actor, identificado bajo el número 25875001000016890172 del día tres (3) de Junio del año dos mil diecisiete (2.017) de Villeta-Cundinamarca y además para que los impuestos del vehículo de placas de circulación CSQ427 desde el año dos mil diecisiete (2.017) al presente año fueran cargados a nombre de la actual poseedora del vehículo, señora IRMA JANETH PÉREZ PRIETO, amparado en un fallo de Tutela proferido en el año dos mil diecinueve (2.019), por parte del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, quien ordenó entre otras cosas, que dicho automotor fuera dejado a nombre de persona indeterminada desde el año dos mil trece (2.013), amparando al Accionante en razón a que mediante Resolución No. 28 del mes de febrero del dos mil dieciséis (2.016) figuraba, bajo su titularidad.

Resalta que ésa Acción Constitucional de la época la elevó en contra de LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO –RUNT-, LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, EL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT-, LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y EL SIETT DE LA CALERA y pese a que la orden del Despacho revocó los efectos jurídicos del Acto Administrativo arriba indicado, es enfático en manifestar que a la fecha el SIETT DE LA CALERA no le ha brindado respuesta a su petición, no quedándole más alternativa que recurrir a este camino Constitucional en aras de que se le ordene al extremo pasivo contestarle su solicitud.

b. Trámite procesal.

Mediante providencia del pasado tres (3) de junio del año dos mil veinte (2.020), este Despacho Judicial admitió la acción de tutela que nos ocupa, luego de que el Juzgado Treinta y uno (31) Civil del Circuito de Bogotá D.C devolviera el expediente Constitucional, al considerar, que nuestra Dependencia debía avocar la competencia respectiva por la naturaleza de la Entidad Accionada y el objeto de las pretensiones, consonante con la admisión, se corrió traslado del escrito constitucional por el término de dos (2) días hábiles a la Entidad accionada –SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA- para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, se manifestara en relación con hechos y pretensiones expuestos por la parte actora en su escrito, allegaran vía correo electrónico las actuaciones, trámites y procedimientos adelantados, a efecto de responder el derecho de petición que manifiesta el Actor presentó el día diez (10) de Marzo del año en curso, manifestara, en caso de no haber dado respuesta a la petición indicada, la razón o razones por las que no se ha cumplido con ello y finalmente de haber dado respuesta con antelación o en el trámite de esta Tutela se sirviera remitir la contestación brindada y los soportes que acreditaran la notificación por correo electrónico y/o certificado.

De la misma manera, como quiera que del escrito constitucional se derivaba la existencia de otras Entidades o personas que eventualmente podrían verse afectadas en sus derechos fundamentales con esta decisión que mediante esta providencia se adoptará; el Despacho de manera oficiosa ordenó vincular de manera oficiosa al presente trámite de Tutela a **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS ENCARGADA DE MANEJAR EL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN**

SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT-, LA CONCESIÓN RUNT S.A, AL MINISTERIO DE TRANSPORTE NACIONAL, AL MUNICIPIO DE VILLETA-CUNDINAMARCA –OFICINA DE TRÁNSITO-, AL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C, A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y a **LA SEÑORA IRMA JANETH PÉREZ PRIETO** para que igualmente en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, se manifestara en relación con los hechos, pretensiones de esta Acción, así como con lo de su mención en el escrito de Tutela que nos ocupa.

c. Posición de las Entidades Accionadas.

Dentro del mencionado término la Accionada SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA actuando por medio de su Administradora Encargada MARICELA RODRÍGUEZ AGUDELO brindó respuesta al traslado del correspondiente escrito Constitucional que se surtiera, manifestando que en efecto el Accionante JAIRO MAURICIO MATALLANA ROJAS radicó en dicha Dependencia, derecho de petición el día diez (10) de marzo del año en curso, sin embargo con ocasión de la presente Tutela procedieron a dar respuesta inmediata a dicha solicitud.

Señala la Vocera de la Accionada que en concordancia con la manifestado, el SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA no ha vulnerado derecho fundamental alguno y contrario a ello refiere que en virtud a la Acción Constitucional incoada se procedió con oficio CE-2020552092 de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020) a brindar respuesta de fondo al derecho de petición presentado y con esta, se allegó el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de solicitud, igualmente de esta misma fecha, puntualiza a que dicha contestación se remitió a la dirección de correo electrónico señalado en el documento

presentado en sus oficinas, es decir a la dirección matallanama@gmail.com.

Corolario con lo anteriormente referido, expone que el SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, como parte de lo solicitado, procedió a correr traslado de la solicitud elevada por el Actor con No. de oficio 2020552246 a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, SEDE OPERATIVA DEL MUNICIPIO DE VILLETA-CUNDINAMARCA, respecto de lo cual, esta Entidad resolvió, mediante Resolución No. 074 del cuatro (4) de junio de los cursantes revocar la Resolución 1924 del once (11) de Agosto del año dos mil diecisiete (2.017) que había declarado contraventor de las Normas de tránsito al Actor, remitiéndosele citación de notificación personal al Accionante con No. de oficio 2020552401 de esta misma fecha

Finalmente solicita el SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA que no se tutele el derecho fundamental incoado, al existir la carencia actual de objeto por hecho superado y para soportar sus manifestaciones y pretensiones allegan copia de las respuestas otorgadas al actor, como constancia de la remisión de tales documentos por correo electrónico.

Por otra parte LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA actuando por medio de la Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica, brinda respuesta al traslado de la Acción de Tutela, fincando la misma en que tanto LA SEDE OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLETA-CUNDINAMARCA como el SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA otorgaron respuesta de fondo al derecho de petición de la parte Actora, de un lado, la primera profiriendo la Resolución 074 del cuatro (4) de Junio del dos mil veinte (2.020), mediante el cual se revocó un comparendo que declaraba contraventor de las normas de tránsito al

extremo activo, remitiéndole al correo electrónico del Accionante copia de la misma y citación para llevar a cabo diligencia de notificación personal de dicho Acto Administrativo y por otra parte, la segunda respondiendo la solicitud elevada, en el sentido de expedir el correspondiente certificado de tradición y libertad del vehículo indicado, por lo que peticiona al Despacho igualmente que no se ampare la garantía al Derecho de petición presentado respecto del mismo se cumplió el objeto perseguido, igualmente para acreditar ello se allega la misma documentación que arrimó el SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA.

De esta misma manera LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLETA-CUNDINAMARCA, estando dentro del término legal otorgado, brinda respuesta al traslado propuesto por el Despacho a través de profesional universitario jurídico, señalando en primer término que esta oficina depende directamente de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, que en razón de ello se informó a la misma de la presente Tutela, en segundo lugar expone que del derecho de petición presentado por el Accionante, únicamente tuvieron conocimiento del mismo, con ocasión de la presente Acción de Tutela y que por virtud de ello, a través de Resolución 074 del cuatro (4) de junio del año revocaron la Resolución que declaraba contraventor al Actor y atendiendo a ella se le remitió a su correo electrónico copia de la misma y de citación para que concurriera hasta Villeta-Cundinamarca a recibir notificación personal al respecto y finalmente que evidenciada la otra parte de la petición, relacionada con la expedición de un certificado de tradición y libertad de un vehículo por parte del SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, dicha Oficina igualmente ya lo expidió, por lo que solicita se desvincule a esta Dependencia y se niegue las solicitudes del extremo activo.

Entre tanto EL CONSORCIO RUNT S.A, igualmente actuando dentro del término otorgado, se sirvió dar respuesta a la Acción de Tutela a través de su respectiva Gerente Jurídica, manifestando que su Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, que la competencia para decidir respecto de la expedición de certificados de tradición de vehículos y revocatoria de órdenes de comparendo corresponde exclusivamente a Autoridades de Tránsito y que su Dependencia únicamente, por mediación de la relación contractual con el MINISTERIO DE TRANSPORTE permite evidenciar junto con el SIMIT la situación real de las multas existentes y ligadas al respectivo documento de identidad del usuario, por ende peticiona ser desvinculada del presente trámite.

Así mismo LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS ENCARGADA DE MANEJAR EL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT- dentro del término otorgado para ello, brindó respuesta a la presente Acción de Tutela, por intermedio del Coordinador del Grupo Jurídico de la Entidad, manifestando que la misma no se encuentra legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo, razón por la cual peticiona se les exonere de cualquier tipo de responsabilidad derivada del presente fallo.

A su turno el homólogo JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, actuando como era de esperarse en el término de ley que se otorgara, presenta informe en relación con su mención en el escrito de Tutela y en este reafirma lo indicado por el Accionante en el sentido de que efectivamente en dicho Juzgado se siguió de su parte, Acción de Tutela en contra de las Entidades REGISTRO

ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO –RUNT-, LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SEDE LA CASTELLANA, LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CALERA-CUNDINAMARCA y LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, siendo admitida mediante auto del día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2.019) y radicada bajo el consecutivo 11001410500**32019-00723-00.**

Aunado a lo manifestado, señala el Despacho que mediante Sentencia del veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve (2.019) se ampararon los derechos fundamentales del Accionante de petición, debido proceso administrativo y habeas data a favor del Actor y en contra del RUNT y LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y que lo último que en este trámite sucedió se refiere a una solicitud de apertura de incidente de desacato presentado por el Accionan, no obstante, el mismo fue archivado al haberse cumplido la decisión de instancia.

Finalmente LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ actuando dentro del término, se manifiesta en relación con el traslado de la presente Acción de Tutela surtido, indicando que al observar su base de datos no encuentra relación alguna con el señor Accionante, JAIRO MAURICIO MATALLANA ROJAS, que en virtud de ello, su vinculación carece de fundamento y ante ello no habría legitimación en la causa por pasiva para hacer parte de este trámite, por lo tanto solicita ser desvinculados del presente trámite Constitucional.

Ahora bien, en lo que corresponde a las respuestas de las vinculadas SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE TRANSPORTE NACIONAL y LA SEÑORA IRMA JANETH PÉREZ PRIETO los mismos no allegaron

contestación alguna, pese a haber sido debidamente notificados y resaltando que al correo electrónico institucional no llegó memorial, escrito similar que demuestre el cumplimiento de dicha carga, máxime al considerar que en razón a la Pandemia por Covid-19 cada uno de los empleados del Despacho diariamente y de manera alterna deben monitorear este sitio virtual para acreditar y establecer la correspondencia dirigida a las Acciones de Tutela, no obstante en el referido término nada llegó.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 "*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*" y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición se está generando en esta localidad, teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la parte Actora mediante el día diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2.020) se realizó ante las oficinas de LA SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA y ante la omisión en la respuesta correspondiente con la que eventualmente se vulneraría el derecho invocado, conlleva a no existir dudas de que la competencia para proferir el fallo corresponde a esta Togada.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude el Actor a este mecanismo constitucional para que le sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, como quiera que desde el día diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2.020) radicó ante la LA SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA solicitud mediante la cual peticionaba un certificado de tradición y libertad vigente del vehículo de placas de circulación CSQ427, en el cual se hiciere constar, el traspaso a persona indeterminada en el año dos mil trece (2.013), a efecto de actualizar la información del propietario; así mismo solicitó que la Accionada oficiara con carácter urgente a LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, A LA GOBERNACIÓN DE ESTE MISMO DEPARTAMENTO y AL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT-para que se revocara la Resolución del comparendo que figuraba a nombre del Actor, identificado bajo el número 25875001000016890172 del día tres (3) de Junio del año dos mil diecisiete (2.017) de Villeta-Cundinamarca y además para que los impuestos del vehículo de placas de circulación CSQ427 desde el año dos mil diecisiete (2.017) al presente año fueran cargados a nombre de la

actual poseedora del vehículo, señora IRMA JANETH PÉREZ PRIETO, amparado en un fallo de Tutela proferido en el año dos mil diecinueve (2.019), por parte del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna al respecto.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la Accionada con su presunta conducta, desconoció el derecho fundamental de petición de la actora, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, al no dar respuesta a la solicitud radicada por el señor JAIRO MAURICIO MATALLANA ROJAS, el día diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2.020) o si por el contrario no existe mérito para tutelar la garantía invocada dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

c. Derecho de petición.

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término

establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

d.- Inmediatez de la acción de tutela

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere el accionante y de las pruebas por este aportada, se encuentra, que desde el pasado diez (10) de marzo del año en curso, el Accionante peticionó un certificado de tradición y libertad vigente del vehículo de placas de circulación CSQ427, en el cual se hiciere constar, el traspaso a persona

indeterminada en el año dos mil trece (2.013), a efecto de actualizar la información del propietario; así mismo solicitó que la Accionada oficiara con carácter urgente a LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, A LA GOBERNACIÓN DE ESTE MISMO DEPARTAMENTO y AL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT-para que se revocara la Resolución del comparendo que figuraba a nombre del Actor, identificado bajo el número 25875001000016890172 del día tres (3) de Junio del año dos mil diecisiete (2.017) de Villeta-Cundinamarca y además para que los impuestos del vehículo de placas de circulación CSQ427 desde el año dos mil diecisiete (2.017) al presente año fueran cargados a nombre de la actual poseedora del vehículo, señora IRMA JANETH PÉREZ PRIETO, amparado en un fallo de Tutela proferido en el año dos mil diecinueve (2.019), por parte del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, sin embargo a la fecha, según lo expone el actor, la Entidad Accionada no se ha pronunciado al respecto; por lo tanto, de entrada es evidente para el Despacho, conforme lo dicho por el tutelante, que su garantía fundamental se encontraría amenazada y como quiera que la omisión se mantiene actualmente, con un tiempo que estima el Juzgado es razonable, aproximadamente dos (2) meses y medio, es totalmente procedente la acción constitucional que nos ocupa.

e.- Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista

la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que el Actor para obtener respuesta a su petición, utiliza esta acción constitucional como el medio más efectivo para ello, toda vez que conforme lo manifiesta en su escrito constitucional, esta se encuentra radicada desde el día diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2.020), buscando de parte de las Entidad de Tránsito Municipal de La Calera-Cundinamarca respuesta de fondo a su petición, sin que a la fecha se haya generado, por lo que esta Sede Constitucional igualmente encuentra procedente esta tutela.

f. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

1-SOBRE LA NO VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN ANTE LA EXISTENCIA DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Revisados los medios de prueba allegados a esta Sede Constitucional por parte tanto de la Accionante como de la Accionada SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA encuentra esta Togada que si bien es cierto al momento de interponer la presente Acción de Tutela, es decir el día veintisiete (27) de mayo del año que avanza, el extremo pasivo venía desconociendo y vulnerando el Derecho Constitucional de Petición del señor Accionante JAIRO MAURICIO MATALLANA ROJAS, no es menos cierto que con el traslado surtido que se hiciera del escrito a LA SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, dicha Entidad actuando por medio de su Administradora Encargada inmediatamente y con actuaciones del día cuatro (04) de Junio del año en curso tanto de esta Oficina directamente con la expedición del certificado de tradición y libertad del vehículo solicitado, como de haber oficiado a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLETA-CUNDINAMARCA, quien

igualmente ante ello profirió la Resolución No. 074 de ésa misma fecha que revocó la orden de comparendo que pesaba sobre el Actor como contraventor de las normas de tránsito, habiéndose notificado en debida forma dichas decisiones mediante su correo electrónico, respondiendo el derecho de petición objeto de esta Acción Constitucional.

Ahora bien, respecto del contenido de la respuesta otorgada y articulando la misma con las actuaciones ejecutadas por dichas Autoridades de tránsito se tiene que cumple con las directrices constitucionales, siendo de fondo y congruente con lo peticionado, pues es claro para este Despacho que el Accionante, pretendía en primer término contar con el certificado de tradición y libertad del vehículo identificado con las placas de circulación CSQ427 que demostrara el historial jurídico de bien, además que se revocara el comparendo a su nombre y de esta forma sucedió, inclusive se resalta que así no se hubiese revocado, ello no impedía hablar de respuesta de fondo, pues ya la abundante Jurisprudencia Constitucional ha dicho que responder de esta manera no implica necesariamente que la respuesta sea positiva o se acceda a cabalidad conforme lo pretendido por el Accionante.

Frente a ello la Corte Constitucional en Sentencia T- 058 del 2018, Magistrado Ponente DR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Manifestó:

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales -, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución…

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un

servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"

La respuesta debe ser "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido"

En ése orden de ideas y en gracia de discusión, no cabe duda que las diferentes Autoridades de Tránsito, bajo el principio de colaboración armónica entre las Entidades del Estado actuaron al unísono para dar respuesta a la petición incoada, advirtiéndose en ella los requisitos jurisprudenciales, sin embargo es menester de esta Dependencia Constitucional hacer una exhortación al SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA para que en adelante y dentro del término legal brinde respuesta a los derechos de petición que le radican sus usuarios, ya sea de manera directa, si son de su competencia o remitirlos al competente como se debe, informando de ello al peticionario, tal y como lo dice el Código Contencioso Administrativo –ley 1437 del 2.011- concordante con la ley 1755 del 2.015 para que se le otorgue el trámite que debe y no esperar a que medie una Acción de Tutela en su contra para activar las actuaciones administrativas y contestar, pues con ello se

evidencia una resistencia de la Entidad a cumplir con su obligación legal y constitucional, existiendo con ello indicios de sus omisiones en futuras actuaciones, máxime al considerar que actuaciones similares ha estas, en este Juzgado ha existido varias.

Pese a todo ello y volviendo al caso sub-examine ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado y sobre el mismo, La H. Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-038 del 2.019, Magistrada Ponente DRA. CRISTINA PARDO SCHLESINGER puntualizó:

"La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío".

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"

Por lo anterior y evidenciándose el cumplimiento de la respuesta brindada a la parte Actora, no existe mérito para continuar analizando el caso y mucho menos para dar órdenes al no enmarcarse en una circunstancia de vulneración a dicha garantía, máxime ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, que será declarado por esta Funcionaria

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano JAIRO MAURICIO MATALLANA ROJAS, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez